



**Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y/o Juzgado Sesenta y Dos
(62) Civil Municipal de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 14° teléfono: 3416912

Edificio Hernando Morales

Cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de junio de 2020

RADICACIÓN: 110013103062**20200034000**
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: DAVID FRANCISCO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS
ACCIONADO: DROGUERÍA AUDIFARMA S.A.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO: En el escrito de tutela, el accionante solicitó el amparo del derecho fundamental a la salud.

FUNDAMENTOS fácticos: relata el accionante que es paciente inmunosuprimido, trasplantado renal desde el 14 de febrero de 2017, por el cual debe tomar obligatoria y puntualmente los medicamentos tacrolimus, micofenolato y **prednisolona**.

Relata que el medicamento prednisolona sirve para prevenir el rechazo al trasplante de órganos y su no aplicación puede ocasionar rechazo y en ocasiones, la muerte.

El accionante comenta en sus hechos que el medicamento prednisolona lo venía reclamando en el edificio de la IPS Javesalud pero con el tiempo, este edificio fue demolido y desde ese entonces, AUDIFARMA solo le deja reclamar los medicamentos en la sede

años ha tenido que comprar el medicamento por su cuenta.

Por la situación de la Pandemia COVID 19, como paciente trasplantado renal inmunosuprimido, hace que deba pedir los medicamentos a domicilio. (Bajo la resolución 521 del 2020).

Finalmente aduce que Audifarma, estuvo colaborándole con el envío de medicamentos que solicitaba a través de la página web, sin embargo, en el último periodo le han informado que no ha sido posible procesar la solicitud para la entrega de medicamentos a domicilio, por lo que el accionante se ha quejado vía correo electrónico y por el cual la accionada ha transfiriendo los mencionados correos al departamento de PQRS.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la accionada entregar los medicamentos solicitados a domicilio.

TRÁMITE PROCESAL: Repartido el expediente al Despacho, mediante proveído del 1° de junio de 2020, admitió la tutela, ordenó notificar a la accionada y se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL y NUEVA E.P.S. S.A.

La enjuiciada DROGUERÍA AUDIFARMA S.A., dentro del término de traslado guardó absoluto silencio.

Por su lado la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, manifestó lo siguiente: *“(...)es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad(...).”*

Por su parte, el vinculado MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL dentro del término de ley indicó lo siguiente: *“(...) consideramos que será NUEVA E.P.S quien como responsable de los servicios que requiere el paciente, garantice la efectiva prestación de los servicios médicos que necesita. Así las cosas, NUEVA E.P.S deberá autorizar, brindar y suministrar los procedimientos y medicamentos que sean necesarios para salvaguardar la integridad física del paciente(...).”*

Ahora la FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL dentro del término legal, dio contestación a la presente, manifestando lo siguiente: *“(...)constatamos que bajo ninguna circunstancia el Ministerio de Salud y Protección Social, ha oficiado como superior de LA ENTIDAD PROMOTORA EN SALUD, y DROGUERÍA AUDIFARMA S.A configurándose así, la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUASA POR PASIVA; lo que conlleva a solicitar, que se declare la improcedencia de*

S.A., ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido DAVID FRANCISCO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS, C.C. 1020731731 en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano(...). En ese orden de ideas, se enfatiza en que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad(...)."

II. CONSIDERACIONES

1.-Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000, y demás disposiciones aplicables, en consecuencia debe decidirse en primera instancia.

2.-Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3.-Se ha dicho igualmente que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, la acción de tutela se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4.-Corresponde al Despacho determinar si con las acciones u omisiones de la accionada y las vinculadas E.P.S. y la I.P.S., fueron vulnerados en alguna medida los derechos fundamentales del señor DAVID FRANCISCO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS, al no hacerle entrega del medicamento ordenado por su médico

de salud que requiere, siempre y cuando exista la orden médica y esta cuente con evidencia científica que sustente la decisión médica.

6.-La obligación de no obstaculizar el acceso a un medicamento o servicio de salud que se requiere, es especialmente importante, si éste representa una alternativa significativa para el paciente.

7.-La jurisprudencia constitucional ha señalado que *“por regla general, el médico que puede prescribir un servicio de salud es el médico adscrito a la EPS sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)*, por ser esta la persona que cuenta con el conocimiento técnico y médico, por una parte, y de la situación y el estado concreto del paciente, por otra, para determinar en principio, que servicio de salud o medicamento requiere una persona.

8.-Por lo tanto la decisión de si una persona requiere o no un servicio médico o medicamento, se funda, como se dijo, en las consideraciones de carácter médico especializado, pero aplicado al caso concreto, y a la individualidad biológica de una determinada persona.

9.-Para el caso que nos ocupa, el accionante pretende que a través de la presente solicitud de amparo constitucional, se ordene a la accionada que le suministre los medicamentos denominados *“PREDNISOLONA y VITAMINA D3”*, tal cual lo expuso el accionante mediante entrevista telefónica realizada por el despacho.

10.-De cara a tales pedimentos y ante la renuencia por parte de la accionada a rendir el informe que le fue solicitado, según lo ordenado en el auto admisorio de la presente acción, procede el Despacho a dar estricta aplicación a lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, fallando de plano la presente solicitud; pues entre las pruebas aportadas por el tutelante obran las ordenes médicas emitidas por la I.P.S. FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL, tal y como se observa de la siguiente manera:

Fecha y Hora de Solicitud: 14/05/2020 11:59 Pag 1/1
Consecutivo: OR-13813016
Paciente Crónico

DATOS DEL PACIENTE	
Paciente:	BOHORQUEZ CARDENAS, DAVID FRANCISCO
Historia Clínica:	10062529-3
Sexo:	Masculino
Tipo Identificación:	C.C.
Identificación:	1020731731
Segundo Identificador:	16/04/1988
Tipo Paciente:	COTIZANTE
Edad:	32 Años
Servicio:	UNIDAD DE TRASPLANTE
Ubicación:	UNIDAD DE TRASPLANTE C EXTERNA
Regimen:	CONTRIBUTIVO
Nombre de EPS/ARS:	NUEVA EPS S.A.
Diagnóstico:	Z940: TRASPLANTE DE RINON

Fecha y Hora de Solicitud: 14/05/2020 11:59 Pag 1/1
Consecutivo: OR-13813016
Paciente Crónico

DATOS DEL PACIENTE	
Paciente:	BOHORQUEZ CARDENAS, DAVID FRANCISCO
Historia Clínica:	10062529-3
Sexo:	Masculino
Tipo Identificación:	C.C.
Identificación:	1020731731
Segundo Identificador:	16/04/1988
Tipo Paciente:	COTIZANTE
Edad:	32 Años
Servicio:	UNIDAD DE TRASPLANTE
Ubicación:	UNIDAD DE TRASPLANTE C EXTERNA
Regimen:	CONTRIBUTIVO
Nombre de EPS/ARS:	NUEVA EPS S.A.
Diagnóstico:	Z940: TRASPLANTE DE RINON

Fecha y Hora de Solicitud: 14/05/2020 11:59 Pag 1/1
 Consecutivo: OR-13813017
Paciente Crónico



DATOS DEL PACIENTE			
Paciente:	BOHORQUEZ CARDENAS, DAVID FRANCISCO		
Historia Clínica:	10062529-3	Sexo:	Masculino
Tipo Identificación:	CC	Identificación:	1020731731
Segundo Identificador:	16/04/1988		
Tipo Paciente:	COTIZANTE	Edad:	32 Años

Servicio:	UNIDAD DE TRASPLANTE	Habitación:	
Ubicación:	UNIDAD DE TRASPLANTE C EXTERNA	Regimen:	CONTRIBUTIVO
Nombre de EPS/ARS:	NUEVA EPS S.A.		
Diagnóstico:	Z940: TRASPLANTE DE RINON		

MEDICAMENTOS C. EXTERNA			
Medicamento	Posología	Recomendaciones de Prescripción	Cantidad
Colecalciferol (vitamina D3) x 2000 UI Cápsula	2000 UNIDAD INTERNACIONAL, ORAL, Cada 12 horas, por 90 DIAS	deficit d vitamina D / deficit d vitamina D	180

Fecha y Hora de Solicitud: 14/05/2020 11:59 Pag 1/1
 Consecutivo: OR-13813017
Paciente Crónico



DATOS DEL PACIENTE			
Paciente:	BOHORQUEZ CARDENAS, DAVID FRANCISCO		
Historia Clínica:	10062529-3	Sexo:	Masculino
Tipo Identificación:	CC	Identificación:	1020731731
Segundo Identificador:	16/04/1988		
Tipo Paciente:	COTIZANTE	Edad:	32 Años

Servicio:	UNIDAD DE TRASPLANTE	Habitación:	
Ubicación:	UNIDAD DE TRASPLANTE C EXTERNA	Regimen:	CONTRIBUTIVO
Nombre de EPS/ARS:	NUEVA EPS S.A.		
Diagnóstico:	Z940: TRASPLANTE DE RINON		

MEDICAMENTOS C. EXTERNA			
Medicamento	Posología	Recomendaciones de Prescripción	Cantidad
Colecalciferol (vitamina D3) x 2000 UI Cápsula	2000 UNIDAD INTERNACIONAL, ORAL, Cada 12 horas, por 90 DIAS	deficit d vitamina D / deficit d vitamina D	180

MEDICO QUE ORDENA

Nombre: CARLOS ANDRES BENAVIDES VIVEROS, TRASPLANTE RENAL ADULTO, Reg: 98383049

Firmado Electronicamente

FUNDACION CARDIOINFANTIL
 Dirección: CALLE 163A No. 13B-60 - Teléfono: PBX 6672727 CITAS 7461616 BOGOTA COLOMBIA - 169

MEDICO QUE ORDENA

Nombre: CARLOS ANDRES BENAVIDES VIVEROS, TRASPLANTE RENAL ADULTO, Reg: 98383049

Firmado Electronicamente

FUNDACION CARDIOINFANTIL
 Dirección: CALLE 163A No. 13B-60 - Teléfono: PBX 6672727 CITAS 7461616 BOGOTA COLOMBIA - 169

Act
 Ve a

11.- Ordenes en las que se ordenó los medicamentos solicitados al accionante y a los cuales la I.P.S. mediante su contestación ratifica la atención realizada mediante tele consulta, en la que estableció lo siguiente:

3. El último registro de atención al paciente en nuestra institución fue el día 14 de mayo de 2020, fecha en la cual fue valorado a través de la Especialidad de Trasplante Renal Adulto, bajo la modalidad de Teleconsulta; como análisis clínico y plan de manejo se estableció:

"Paciente de 32 años ocupación Ingeniero Industrial; con historia de ERC desde el año 2010 sec a posible Síndrome de Alport, con trasplante renal con donante cadaverico el día 14/02/2017 En Hospital San Ignacio.

Plan de Manejo: MEDICAMENTOS:

1. Tacrolimus XL 3 mg cada 24 horas
1. Micofenolato sodico 540mg cada 12h
3. Prednisolona 5 mg cada 24 horas
4. Vitamina D 2000U cada 12h

PLAN:

1. Se inicia Vitamina D por niveles en 18
2. Próximo control en 3 meses. Se solicita a la EPS autorización: **PAQUETE CONTROL TRASPLANTE RENAL MAYOR A 13 MESES. Código C40595**
3. Exámenes para realizar en próximo control cubiertos por el paquete: **Cuadro Hemático, Creatinina, BUN, Potasio, Parcial de Orina.**
4. Solicitar a la EPS autorización para: **Niveles de Tacrolimus. Se anexa Mipres".**

12.- Así las cosas, debe recordarse que la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual puede conformar libremente su red de prestadores; por lo que, en ningún caso puede dejar de prestar la atención médica requerida por los pacientes, ni retrasarla de tal forma que ponga en riesgo su vida. En ese sentido, es obligación de la E.P.S.,

13.- Acorde a lo anterior, ha de recordarse que la responsabilidad de la EPS en ningún caso termina con la autorización de los servicios requeridos, pues no por el hecho de mantener una relación contractual con una entidad externa encargada de llevar a cabo los procedimientos médicos aprobados por dicha EPS, se entenderán practicados los mismos; de tal manera que debe velar la entidad prestadora de salud, por la prestación de todos y cada uno de los servicios, medicamentos y tratamientos médicos que autorice en acatamiento de los criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, integralidad y continuidad; por cuanto la relación contractual del amparado subsiste con aquella justamente y no con la IPS que externamente se encarga de proporcionar los servicios médicos o medicamentos.

14.- A lo anterior resulta importante memorar la Resolución 1604 del 17 de mayo de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 131 del Decreto - Ley 019 de 2012, misma que destacó la necesidad de *“(…)establecer los lineamientos que se deben tener en cuenta para dar cumplimiento al mecanismo excepcional de entrega de medicamentos en un lapso no mayor a 48 horas en el lugar de residencia o trabajo del afiliado cuando éste lo autorice, como consecuencia de la entrega incompleta de los mismos al momento de la reclamación por parte del afiliado. Se entiende que el plazo establecido de 48 horas comprende el tiempo transcurrido después que el afiliado reclama los medicamentos. Igualmente, mediante la presente resolución, para efectos de realizar la inspección, vigilancia y control, se crea el Sistema de Monitoreo, Seguimiento y Control de la entrega de medicamentos. Artículo 2. Campo de aplicación. Las disposiciones de la presente resolución serán de obligatorio cumplimiento por parte de las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios - EAPB, su red de prestación de servicios y todas las instituciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pertenecientes a regímenes exceptuados (...)”*

15.- Es así como la presente acción esta llamada a prosperar, en el sentido de ordenar a la NUEVA E.P.S., la entrega de los medicamentos, ciñéndose con estrictez a lo prescrito por el médico tratante, sin dilación alguna.

16.- Finalmente, como el Despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentra el accionante, así como su condición médica, de conformidad con el sustento jurisprudencial ya expuesto, se ordena a la NUEVA E.P.S., que se asegure de entregar en su residencia los medicamentos prescritos al señor DAVID FRANCISCO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS, denominados “PREDNISOLONA y VITAMINA D3”, sin que haya lugar a dilación alguna, o trámite administrativo previo e innecesario, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

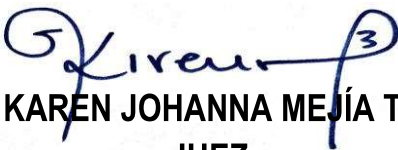
PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la **SALUD** y a la **VIDA** que le asisten al señor **DAVID FRANCISCO BOHÓRQUEZ CÁRDENAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la NUEVA E.P.S., a la I.P.S. FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL y a la DROGUERÍA AUDIFARMA S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo a su nivel de responsabilidad, suministren en el domicilio del accionante los medicamentos denominados “*PREDNISOLONA* y *VITAMINA D3*”, que le fueron prescritos por su médico tratante, sin que haya lugar a dilación alguna, o trámite administrativo previo e innecesario, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ